



**Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19**

Hoy 18 de Marzo de 2020, se ha publicado en el BOE el Real Decreto Ley 8/2020 de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID 19.

Entre estas medidas se destacan en el presente resumen, aquellas destinadas o que pueden afectar a **personas con discapacidad**, y que son las siguientes:

**MEDIDAS DE APOYO A LOS TRABAJADORES Y COLECTIVOS VULNERABLES:**

**Concesión de un suplemento de crédito en el Presupuesto del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 para financiar un Fondo Social Extraordinario destinado exclusivamente a las consecuencias sociales del COVID-19.**

Se autoriza la aplicación del Fondo de Contingencia y la concesión de un suplemento de crédito en el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, por importe de 300.000.000 euros.

**1º) FINANCIACIÓN DE PROYECTOS Y CONTRATACIONES LABORALES NECESARIAS PARA DESARROLLAR DETERMINADAS PRESTACIONES:**

Este Fondo podrá destinarse a la **financiación de proyectos y las contrataciones laborales necesarias** para reforzar los servicios de atención domiciliaria **para garantizar los cuidados, el apoyo, la vinculación al entorno, la seguridad y la alimentación, especialmente los dirigidos a personas mayores, con discapacidad o en situación de dependencia,**

Este fondo quiere compensar el cierre de comedores, centros de día, centros ocupacionales, etc, considerando el mayor riesgo que asumen estas personas en caso de contagio del virus COVID 19.

Además este fondo servirá para **aumentar y reforzar el funcionamiento de los dispositivos de teleasistencia domiciliaria, para trasladar al ámbito domiciliario, cuando sea considerado necesario, los servicios de rehabilitación, terapia ocupacional, servicios de higiene, y otros similares, considerando la suspensión de atención diurna en centros.**

**Reforzará este fondo las plantillas de centros de Servicios Sociales y centros residenciales** en caso de que sea necesario realizar sustituciones por prevención, por contagio o por prestación de nuevos servicios o sobrecarga de la plantilla.

**Ampliará asimismo la dotación de las partidas destinadas a garantizar ingresos suficientes a las familias, para asegurar la cobertura de sus necesidades básicas, ya sean estas de urgencia o de inserción.**



**Reforzará, con servicios y dispositivos adecuados, los servicios de respiro a personas cuidadoras y las medidas de conciliación** para aquellas familias (especialmente monomarentales y monoparentales) que cuenten con bajos ingresos y necesiten acudir a su centro de trabajo o salir de su domicilio por razones justificadas y/o urgentes

El Real Decreto también establece otras posibles medidas que las Comunidades Autónomas en colaboración con los Servicios Sociales de las entidades locales consideren imprescindibles y urgentes para atender a personas especialmente vulnerables con motivo de esta crisis, y sean debidamente justificadas.

Formalización de los FONDOS: Se formalizarán a través de la **ampliación de los convenios existentes u otros nuevos**, en los que se indicará expresamente la relación entre el empleo de los fondos y cada prestación.

## **2º) DERECHO DE ADAPTACIÓN DEL HORARIO Y REDUCCIÓN DE JORNADA:**

Las personas trabajadoras por cuenta ajena que acrediten deberes de cuidado respecto del cónyuge o pareja de hecho, así como respecto de los familiares por consanguinidad hasta el segundo grado de la persona trabajadora, **tendrán derecho a acceder a la adaptación de su jornada y/o a la reducción de la misma en los términos previstos en el presente artículo**, cuando concurren circunstancias excepcionales relacionadas con las actuaciones necesarias para evitar la transmisión comunitaria del COVID-19.

Concurren circunstancias excepcionales en los siguientes supuestos

1. Se entenderá que concurren dichas circunstancias excepcionales cuando sea necesaria la presencia de la persona trabajadora para la atención de alguna de las personas indicadas en el apartado anterior que, por razones de edad, **enfermedad o discapacidad**, necesite de cuidado personal y directo como consecuencia directa del COVID-19.
2. Asimismo, se considerará que concurren circunstancias excepcionales cuando existan decisiones adoptadas por las Autoridades gubernativas relacionadas con el COVID-19 que impliquen cierre de centros educativos o de cualquier otra naturaleza que dispensaran cuidado o atención a la persona necesitada de los mismos.
3. También se considerará que concurren circunstancias excepcionales que requieren la presencia de la persona trabajadora, cuando la persona que hasta el momento se hubiera encargado del cuidado o asistencia directos de cónyuge o familiar hasta segundo grado de la persona trabajadora no pudiera seguir haciéndolo por causas justificadas relacionadas con el COVID-19.
4. El derecho previsto en este artículo es un derecho individual de cada uno de los progenitores o cuidadores, que debe tener como presupuesto el reparto corresponsable de las obligaciones de cuidado y la evitación de la



**COCEMFE**  
Confederación Española de Personas  
con Discapacidad Física y Orgánica



perpetuación de roles, debiendo ser justificado, razonable y proporcionado en relación con la situación de la empresa, particularmente en caso de que sean varias las personas trabajadoras que acceden al mismo en la misma empresa.

### **MORATORIAS HIPOTECARIAS: Definición de la situación de vulnerabilidad económica para la moratoria hipotecaria.**

Los supuestos de vulnerabilidad económica a consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 quedan definidos con el siguiente tenor:

- a. Que el deudor hipotecario pase a estar en situación de desempleo o, en caso de ser empresario o profesional, sufra una pérdida sustancial de sus ingresos o una caída sustancial de sus ventas;
- b. Que el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar no supere, en el mes anterior a la solicitud de la moratoria:

En caso de que **alguno de los miembros de la unidad familiar tenga declarada discapacidad superior al 33 por ciento, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente** para realizar una actividad laboral, el límite previsto será de cuatro veces el IPREM, sin perjuicio de los incrementos acumulados por hijo a cargo.

En el caso de que el deudor hipotecario sea persona con parálisis cerebral, con enfermedad mental, o con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento, o persona con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocida igual o superior al 65 por ciento, así como en los casos de enfermedad grave que incapacite acreditadamente, a la persona o a su cuidador, para realizar una actividad laboral, el límite será de cinco veces el IPREM.

**La discapacidad** se acreditará por el deudor ante la entidad acreedora mediante la presentación de los siguientes documentos:

Declaración de discapacidad, de dependencia o de incapacidad permanente para realizar una actividad laboral

**ASESORÍA JURÍDICA COCEMFE. 18 DE MARZO DE 2020**